

GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5898

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 19 No 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A. No 25

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 49 de 1930, de 4 de Diciembre, sobre establecimiento de zonas libres en la República.....	20743
Ley 50 de 1930, de 4 de Diciembre, sobre destilación y producción de alcoholes, fabricación de licores y venta al por menor de los mismos.....	20743
Ley 51 de 1930, de 4 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje entre los Gobiernos de Panamá y España.....	20744

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 238 de 19 de Diciembre de 1930.....	20745
Resolución número 241 de 11 de Diciembre de 1930.....	20745
Resolución número 242 de 15 de Diciembre de 1930.....	20745
Avisos Oficiales.....	20745
Edictos.....	20746

PODER LEGISLATIVO

LEY 49 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

sobre establecimiento de zonas libres en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer Zonas Libres en los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior, según lo estime conveniente.

Artículo 2° En las Zonas Libres las mercancías de cualquier clase, menos las de prohibida importación, podrán ser almacenadas, exhibidas, desempacadas, refinadas, purificadas, manufacturadas, mezcladas y transformadas en cualquier forma libremente; por Decreto se determinarán las actividades permitidas en cada zona que se establezca.

Artículo 3° Las mercancías extranjeras entrarán a la zona libre sin pagar impuesto alguno relacionado con la importación, y podrán ser extraídas sin pagarlos para lo siguiente:

a) Para la venta a las autoridades de la Zona del Canal con destino a los empleados al servicio del Gobierno de los Estados Unidos o Ferrocarril de Panamá residentes en dicha zona;

b) Para la venta a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación.

Cuando las mercancías sean extraídas para el consumo en otra parte de la República pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción.

Artículo 4° Las naves que entren y salgan de las zonas libres no estarán obligadas a sujetarse a otras formalidades que a las establecidas por los reglamentos sanitarios y de tráfico en el Puerto.

Artículo 5° Corresponde al Poder Ejecutivo la organización y administración de las zonas libres, la celebración de contratos concernientes al uso del suelo en dicha zona, la construcción de

edificios para depósitos y en fin todo lo concernientes a la debida y eficiente organización de ellas.

Artículo 6° Declárase de utilidad pública el establecimiento de zonas libres, y para ello podrán expropiarse los terrenos particulares necesarios.

Artículo 7° Los gastos que esta Ley ocasione serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, y del bienio que comienza el 1° de Julio de 1931.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo podrá contratar directamente con personas jurídicas, de reconocida seriedad y solvencia, la explotación de las zonas libres que establezca. Las bases de la concesión serán las siguientes:

a) La compañía debe organizarse de conformidad con las Leyes de Panamá, y tener su domicilio en la ciudad de Panamá o Colón, deberá también otorgar fianza a satisfacción del Ejecutivo.

b) Todos los gastos para el debido funcionamiento de la zona concedida serán sufragados por el concesionario; la República cubrirá los gastos de vigilancia y protección para evitar el contrabando.

c) El Gobierno se reservará una participación en las entradas de la compañía.

d) El reglamento y tarifa de las zonas libres concedidas deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9° Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, el primer día del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 50 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

sobre destilación y producción de alcoholes, fabricación de licores y venta al por menor de los mismos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecer nuevas destilerías para producir alcoholes, licores o perfumes; para instalar nuevas fábricas de licores o perfumes y para abrir cantinas o ventas de licores al por menor, en los sitios o lugares de la República donde a su juicio, no se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, a cualquiera hora del día o de la noche; ni existan obstáculos naturales ni haya inconvenientes de cualquier clase que impidan, retarden o interrumpen la vigilancia oficial y la práctica de las visitas regulares que los Inspectores del Impuesto de Licores deben hacer periódicamente a dichos establecimientos.

Artículo 2° El Poder Ejecutivo tendrá el plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la sanción de la presente Ley, para establecer, por medio de Decreto Ejecutivo, en qué lugares

o sitios de la República pueden establecerse, las nuevas destilerías, fábricas de licores y de perfumes y las cantinas o ventas de licores al por menor de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º Todos los alcoholes que se usen para fabricar licores y perfumes, y para aplicaciones medicinales deben ser forzosamente rectificadas.

Parágrafo. La rectificación de los alcoholes puede efectuarla quien los produzca bajo la vigilancia de la Renta de Licores.

Artículo 4º Queda terminantemente prohibido el expendio en las Farmacias de vinos y cervezas y bebidas análogas, que demuestren por el análisis químico obligatorio contener alcohol en su composición y que no sean reconocidos por la Junta Nacional de Farmacia de la República como bebidas estrictamente medicinales.

Artículo 5º Será prohibida la alteración de los licores. Al efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para crear un cuerpo de inspectores que vigilen en las cantinas si el licor está o no adulterado.

Artículo 6º Los infractores de la disposición que entraña el artículo anterior, serán penados con multa que oscilará entre B. 100.00 y B. 500.00.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, para que preste sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un Asesor Técnico en materia de destilación de alcoholes, fabricación de licores, etc. Este Técnico, deberá comprobar experiencia de por lo menos doce años en el Ramo de Licores, y sus atribuciones y emolumentos serán señalados por medio de Decreto Ejecutivo.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo estime conveniente, Zonas especiales, de carácter permanente, en las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Santiago, Las Tablas, y otras poblaciones del Interior de la República donde fueren necesarias, dentro de las cuales se instalarán las nuevas fábricas de licores y perfumes, los almacenes para envejecimiento y desnaturalización de alcoholes y los depósitos de licores nacionales o importados que se establezcan en el futuro. Las fábricas de licores existentes podrán ser trasladadas a las Zonas Oficiales, si sus dueños así lo desearan acogiendo a los reglamentos del caso. Todas las fábricas de cerveza quedan exceptuadas de la presente disposición.

Parágrafo. Los licores preparados en las fábricas que se instalen dentro de las Zonas Oficiales controladas por el Gobierno pagarán el impuesto de consumo al ser retirados de dichas Zonas Especiales, mediante las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo y con arreglo a la tarifa que él mismo prepare teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre el Impuesto de la Lucha Antituberculosa y el de timbres de consumo para licores nacionales.

Artículo 9º La presente Ley, que comenzará a regir desde su sanción, restablece, con restricciones, la vigencia del artículo 13 de la Ley 10ª de 1919; reforma el artículo 16 de la Ley 29 de 1927 y deroga el artículo 39 de la misma Ley.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 51 DE 1930

(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje entre los Gobiernos de Panamá y España.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Arbitraje celebrado entre la Nación y el Gobierno de España, que a la letra dice así:

"TRATADO EN ARBITRAJE ENTRE PANAMA Y ESPAÑA FIRMADO EN PANAMA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930. El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, y Su Majestad el Rey de España, para afirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado celebrar un Tratado de Arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones, de que son también signatarias. Para ese efecto, el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá ha designado a Su Excelencia el Señor Doctor Ricardo A. Morales, su Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho. Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don Luis Martínez de Irujo Marqués de los Arcos, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Las Altas partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

Artículo II. No podrán renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III. Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas o Presidente de una Corte o Tribunal Supremo de Justicia hispano-americano, y en su defecto, a un Tribunal formado por Jueces y peritos panameños, españoles o hispano-americanos.

Artículo IV. En caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

Artículo V. A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se susciten entre un ciudadano de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

Artículo VI. El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiesen denunciado.

Artículo VII. Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas leyes y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firmarán el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos se-

llos. Hecho por duplicado en Panamá, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.

(fdo.) Ricardo A. Morales (fdo.) Márquez de los Arcos. Es copia auténtica. (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Septiembre de 1930.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 4 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, 1° de Diciembre de 1930.

En memorial del 26 de Noviembre último el señor Azael Arrates hace a este Despacho una consulta sobre si es absolutamente de rigor que los funcionarios de Policía se limiten a amonestar a una persona que ha cometido una falta punible conforme al Código Administrativo porque esa persona no había antes cometido ninguna infracción y porque es padre de familia, o si es indispensable que se apliquen a dicha persona las penas fijadas en la ley.

La ley ha determinado cuáles son las causas de extención de pena en casos de infracción de las leyes penales y entre esas causas no incluye el hecho de ser el sindicado padre de familia ni la buena conducta anterior del mismo ni ambas cosas a la vez. Tales circunstancias sólo podrían ser consideradas como atenuantes y deberían obligar moralmente a quien las reúne a ser constantemente respetuoso cumplidor de las leyes para no verse compelido a desatender las obligaciones de su estado por causa de una sanción correctamente aplicada.

Tampoco podría justificarse la aplicación de una simple amonestación como pena porque el Código Administrativo no le da este carácter en su artículo 873, además de que para cada caso específico deba a-

plicarse necesariamente las penas fijadas en la ley una vez comprobado ampliamente el hecho que las motiva, sin que los encargados de administrar justicia puedan hacer distinciones que la misma ley no ha hecho y que por lo mismo resultarían odiosas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Es absolutamente de rigor que los funcionarios de Policía apliquen las penas fijadas en la ley en la proporción que las circunstancias indiquen a todas las personas responsables de una infracción punible de la ley, una vez comprobada la infracción.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 241.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

En Decreto número 128 del 27 de Septiembre del corriente año, por razones de economía, el Poder Ejecutivo declaró inexistente el nombramiento hecho en la señora Clementina Cordones vda. de Patiño para el cargo de Oficial Supernumerario del Registro Central del Estado Civil.

En comunicación del Subregistrador General del Estado Civil de las Personas del 6 de los corrientes, consta que al removerse de su empleo a la señora vda. de Patiño había cumplido más de un año de servicio en

dicha oficina, sin que hubiera logrado hacer uso de vacaciones; y en certificación del Apuntador General de Tiempo consta que en el record de tiempo que se le llevaba a la señora Clementina Cordones vda. de Patiño no figura con faltas de ninguna clase.

En tales condiciones era indudable el derecho de la señora vda. de Patiño al mes de vacaciones de que trata el artículo 796 del Código Administrativo en el momento de la separación.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo en Consejo de Gabinete ha resuelto ya, en términos generales, que en casos como el presente sea pagado el sueldo correspondiente al mes de vacaciones del empleado cesante.

Por las razones que preceden y en atención a la solicitud de la señora vda. de Patiño,

SE RESUELVE:

Ordénase que le sean pagados a la solicitante sesenta balboas del Tesoro Nacional, suma que representa lo que le correspondía durante un mes de vacaciones a que tenía derecho al salir del empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 242.—Panamá, 15 de Diciembre de 1930.

En escrito del 9 de los corrientes solicitan varios enjuiciados y reos recluidos en la Cárcel Modelo de esta capital, para ellos y para todos los que en la República se encuentran en la misma situación que ellos, una gracia con motivo del centenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar.

Para resolver se considera que únicamente un indulto podría comprender tanto a los enjuiciados como a los reos, y gracia de tal naturaleza sólo puede concederse por delitos políticos, en conformidad con el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, mientras que los postulantes y demás personas para quienes piden son acusados o reos de delitos comunes, circunstancias que hace imposible la concesión de la gracia de que se trata. Además, la Asamblea Nacional negó ya solicitud similar a la presente, y no sería bien visto que el Poder Ejecutivo fuera ahora a conceder una gracia análoga a una ya negada por dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Manifestar a los peticionarios que no puede accederse a lo que solicitan.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1923. Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado.... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima.. 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO NUMERO 54

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Carlos Gutiérrez (a) "Gato", de generales y paradero desconocido, para que de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal en providencia del ocho (8) de los corrientes, se presente dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, a estar en derecho por sí, o por medio de apoderado, en el juicio criminal que se le ha abierto, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de Agosto último; que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos treinta.

Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los trámites ordinarios, por los delitos generados de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra Roberto Tascón Gutiérrez, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y Carlos Gutiérrez (a) "Gato" de generales desconocidas y les decreta formal prisión. Proveen los enjuiciados los medios de su defensa.

Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana.

Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagatorio por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2340 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata, este auto de proceder.

Como consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se hayan llenado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que quede debidamente ejecutoriado este auto, remítase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado.

Cópiese y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario".

Se advierte al emplazado, que de no hacerlo así, la causa se le seguirá sin intervención, su omisión se tomará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se exita a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a la aprehensión del emplazado o la ordenen, y a todos los habitantes de la República, excepto los favorecidos por el artículo 2098 del Código de

Procedimiento, para que manifiesten el paradero del expresado Gutiérrez (a) "Gato", bajo pena de ser juzgados como encubridores de los delitos porque se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencia del Juzgado Quinto del Circuito, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TEJERA F.

Amadeo Argote A.,
Secretario.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hosco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha erqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O—), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—2

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las aujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagua, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—2

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla-pálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—5

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrada en la paleta y pulpa derecha así (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—23

Imprenta Nacional.—Req. N° 4556-B

Repúblicas de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 24 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS YCAZA A.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 169 DE 1930
(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba un Decreto del Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Decreto número 3 del 13 de los corrientes, por el cual se da una autorización, del Gobernador de la Provincia de Panamá, cuya parte dispositiva dice así:

"Artículo 1º Autorízase al Concejo Municipal de Panamá para gravar con un impuesto de diez a cien balboas (B. 10,00 a B. 100,00) a los juegos de golf en miniatura.

Artículo 2º Sométase este Decreto a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, conforme a las disposiciones del artículo 125 del Código Administrativo".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

DECRETO NUMERO 170 DE 1930
(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Carlos Delvalle Subteniente del Cuerpo de Policía, en reemplazo del señor José Antonio Ramírez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

DECRETO NUMERO 171 DE 1930
(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran suplentes del Fiscal del Circuito de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a los señores Olegario Estrada y Alfredo Ehlers Primer y Segundo Suplentes, por su orden, del Fiscal del Circuito de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMON MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1.50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928. Correa García)	1.50
Código Judicial, empastado	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS YCAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia y Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Harold Abijo Shofer, ha solicitado de este Despacho que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío nacional, de diez hectáreas de extensión, ubicado en jurisdicción del Distrito de Capira, conocido con el nombre de "Buenos Aires de Perequete", por medio del siguiente escrito:

"..... Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

El que suscribe, Harold Abijo Shofer, natural de Texas, Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Balboa, Zona del Canal, en mi propio nombre y con el debido respeto pido a Ud. se sirva adjudicarme en plena propiedad a título gratuito, previo los trámites de ley un lote de terreno baldío nacional de diez hectáreas, situado en jurisdicción del Distrito de Capira de esta Provincia, conocido con el nombre de "Buenos Aires de Perequete", situado dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras baldías y predio de Pío Alvarado; Sur, el antiguo camino de Las Monjas que lo separa de terreno de Rosendo Alvarado y tierras baldías; al Este, tierras baldías y al Oeste, la carretera nacional y el río "Perequete".

Este terreno tiene una extensión como de cuatro hectáreas cultivadas por el señor Leonardo Rivera, quien se encontraba en posesión de ellas en virtud de licencia transitoria, y a quien he comprado las plantaciones dichas, así como también los planos respectivos que él había hecho levantar.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

1º Dos declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Capira por los señores Ferdin Molina y Pío Alvarado, por las cuales consta entre otras cosas, el que el terreno es adjudicable y que con su adjudicación no se perjudica derechos de tercero;

2º Dos declaraciones rendidas ante el Despacho de Ud. por los señores Joaquín Amaya y José N. Márquez, por las cuales consta que soy jefe de familia, que yo ni ninguno de los que de mí dependen poseemos terrenos a ningún título en el territorio de la República; y

3º Tres ejemplares del plano número 1290, levantado por el Agrimensor autorizado señor Manuel A. Algüero, debidamente aprobado por el Agrimensor General.

Fundo esta solicitud en el artículo 161 del Código Fiscal, y me someto a todas las disposiciones de la legislación panameña sobre la materia.

Panamá, Noviembre 13 de 1930

Harold A. Shofer

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la del Alcalde del Distrito de Capira, se envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 63 de 1917, para que el que se considere lesionado con la anterior solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en este Despacho a las diez

de la mañana de hoy veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Gobernador,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

Dimas S. Rostrup D.

EDICTO NUMERO 54

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Carlos Gutiérrez (a) "Gato", de generales y paradero desconocido, para que de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal en providencia del ocho (8) de los corrientes, se presente dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, a estar en derecho por sí, o por medio de apoderado, en el juicio criminal que se le ha abierto, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de Agosto último; que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos treinta.

Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los trámites ordinarios, por los delitos generados de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra Roberto Tascón Gutiérrez, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y Carlos Gutiérrez (a) "Gato", de generales desconocidas y los decreta formal prisión. Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana.

Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagado por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2340 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata, este auto de proceder.

Como consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se hayan llenado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que quede debidamente ejecutoriado este auto, remítase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado.

Cópiese y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario".

Se advierte al emplazado, que de no hacerlo así, la causa se le seguirá sin intervención, su omisión se tomará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas

comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se exita a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a la aprehensión del emplazado o a la orden, y a todos los habitantes de la República, excepto los favorecidos por el artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el pazadero del expresado Gutiérrez (a) "Gato", bajo pena de ser juzgados como encubridores de los delitos porque se le persigue, si sabiendo, no lo denunciaren oportunamente.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencia del Juzgado Quinto del Circuito, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TEJERA F.

Amadeo Argote A.,
Secretario.

5 vs.—3

EDICTO NUMERO 37

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Eustacio García de Paredes, en representación del señor Casimiro Añino, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad, y a título gratuito, un globo de terreno denominado "Quebrada de la Iguala" de nueve hectáreas nueve mil ochocientos metros cuadrados (9 Hts. 9800 m. c.), situado en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras,

E. S. D.

Yo, Eustacio García de Paredes, panameño, mayor de edad, soltero, por poder conferido por el señor Casimiro Añino, panameño, agricultor, mayor de edad, y jefe de familia, solicito a nombre y en representación del señor Añino se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Distrito de Natá, que mide nueve hectáreas nueve mil ochocientos metros cuadrados (9 Hts. 9800 m. c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, Cultivos transitorios del señor Casimiro Añino; Sur, Terrenos libres; Este, Terrenos libres y Casimiro Añino y Oeste, Casimiro Añino.

Baso esta solicitud en el Artículo 163 del Código Fiscal. Presento a usted con este escrito el plano de dicho terreno con el correspondiente informe; las declaraciones de los señores Agustín Arcia, Presentación Ramos y Tomás Pinzón que comprueban que tiene derecho a que se le adjudique este terreno de acuerdo con la ley.

Penonomé, 5 de Noviembre de 1930.

E. G. de Paredes".

Por tanto, conforme lo ordena el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, por el término de treinta días hábiles, y se envía copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro pa-

ra su inserción en la GACETA OFICIAL, por tres días consecutivos; hacerla conocer del público, para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerles valer dentro del término legal.

Fijado hoy tres de Noviembre de mil novecientos treinta, a las once de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

JOSE M. GRIMALDO F.

El Secretario de Tierras,

Federico Zúñiga F.

3 vs.—3

EDICTO

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Largo tiempo tiene este juicio que se ha ventilado con reo ausente, de hallarse pendiente solo la sentencia definitiva. Varias causas han concurrido a demorar la decisión del proceso que se tiene a la vista. Entre ellas no es la de menor entidad la que hace del recargo siempre creciente de trabajo. Es un hecho notorio el aumento desmesurado que en estos últimos años ha tomado la criminalidad en la República, sobre todo en la ciudad capital. Las estadísticas señalan renglones muy nutridos en los delitos contra la propiedad y en aquellos que se rozan con el honor y el pudor de las personas. No hubo meses, en los años precisamente anteriores, en que este Juzgado no anotara en sus libros de dos a tres negocios como promedio diario. La situación difícil de las encuestas judiciales, su secuela siempre obstaculizada con la falta de civismo en los ciudadanos que rehuyen rendir testimonio, nuestra misma legislación judicial que poca coacción pone en manos de los jueces para hacer comparecer a sindicados, testigos, defensores o peritos, han sido también partes muy poderosas a recargar de negocios, muchos de ellos de solución poco menos que imposible, los tribunales del crimen.

Con lo dicho queda explicada, que no justificada, la demora de un juicio como el que ahora se decide en el cual la parte interesada ha demostrado muy poco interés en su solución y en el que ni siquiera fue posible indagar al procesado y cuya responsabilidad, declarada o no por las autoridades judiciales, apenas habría cambiado su situación desde luego que, como consta en los autos, se encuentra prófugo.

La historia condensada de este juicio ya la hizo el tribunal al iniciarlo con auto de proceder, del cual se separan los párrafos pertinentes. Dicen así:

"Se ha establecido en los autos con los testimonios de los señores Exley Reed y Clifford Bolt la propiedad y preexistencia de la sortija de la cual dispuso Turpin sin la anuencia de Fyfe. Además dicha prenda fue debidamente avalorada por los señores Samuel Quintero Jr. y Julio Arjona Q. y, por último, los señores Juan B. Saucedo y Gerardo Guardia, reconocidos pendolistas de esta ciudad, nombrados peritos para verificar el cotejo de las firmas que dicen "V. W. Turpin" y a las cuales se ha hecho referencia, dictaminaron lo siguiente:

"De acuerdo con nuestro leal saber y entender, estamos contestos en afirmar que es tal la semejanza que tienen las dos firmas descritas entre sí que no hay lugar a dudas de que han sido estampadas por una misma persona ya que los rasgos de-

finitivos de las mismas que dicen "V. W. Turpin" son idénticos".

....Estos elementos de prueba son suficientes, en concepto del Juez que suscribe, para justificar el enjuiciamiento de "V. W. Turpin" el cual, dicho sea de paso, no ha podido rendir declaración indagatoria por encontrarse ausente del país, por lo cual se le emplazó por edicto de fecha dieciséis de Diciembre de 1926, debidamente publicado en el Registro Judicial".

Las sumarias dejaron tan claramente demostrada la responsabilidad criminal de Víctor Turpin, que su defensor, el Dr. Dn. Julio Arjona Q., al hacer uso del derecho que le concede la ley, se expresó en la audiencia oral de la causa de la siguiente manera:

...."Apenas quiero decir unas cuantas palabras en relación con este asunto. Indudablemente, como lo dijo el señor Representante del Ministerio Público, en los autos existe la plena prueba de que mi representado el señor Turpin cometió el delito que se le imputa en este juicio, y por el cual actualmente se le juzga, y en esta situación solo me resta solicitar de la manera más respetuosa al señor Juez que sea lo más acuanime en lo que se relaciona con la aplicación de la pena a mi representado ya que este confesó ingenuamente su delito en la carta dirigida al Dr. Fyfe que figura en los autos. Por otra parte, la tramitación de este Juzgado se reduce a archivar en forma legal el expediente a la vista ya que mi defendido no se encuentra en esta ciudad ni en la República de Panamá, y por lo mismo, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, la sanción penal aparejada a mi representado, por el hecho cometido, no podría ponerse en vigor. Sin tener nada que agregar, dejo pues, la resolución de este juicio al claro y justiciero criterio del juzgador".

Razonar sobre la culpabilidad de Turpin holgaría. Por ello el suscrito ha de limitarse en este fallo a aplicar la pena a que se ha hecho acreedor. El artículo 367 del Código Penal —disposición aplicable al caso— señala pena de reclusión que oscila entre quince días y dieciséis meses, y multa de diez a cien balboas. Téngase en cuenta, al graduarse esa pena, que Turpin —temeroso de la sanción que su delito indefectiblemente le aparejaría— abandonó el país; que las relaciones entre él y el doctor Fyfe hacen presumir en éste muchísima confianza en una persona a quien entrega una sortija cuyo valor estima en dos mil balboas (B. 2.000.00) y, por último, que la prenda mencionada ha sido tasada por peritos en la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00). En esta situación estima el tribunal que la pena aplicable a Turpin es la de un año de reclusión y setenta y cinco balboas (B. 75.00) de multa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal 3º del Circuito, CONDENA a VICTOR TURPIN, mayor de edad, casado, natural de Jamaica a sufrir la pena de un año de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo y a pagar a favor del Tesoro Público una multa de setecientos balboas (B. 75.00).

Para darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 2347 del Código Judicial, publíquese por cinco veces este fallo en la GACETA OFICIAL. Luego remítanse los autos al superior en grado de consulta.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

IGNACIO NOLI.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

5 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un torete como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará venta en almoneda pública por el 26 sorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA
M. de J. Jaén

El Secretario,

30 vs.—3

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, quien este Despacho ha nombrado depositario, se encuentra un caballo, moro, de mediana estatura y herradura en la paleta y pulpa derecha.

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por el Alcalde, N.º 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado cunero y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido elarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOHN L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—21

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4553-B

de ayu.
al Fo-